



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), diecinueve de agosto de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Sucesión Intestada
<b>Demandante</b>	Nora Henao de Ortiz
<b>Causante</b>	Bernardo Ortiz Hurtado
<b>Radicado</b>	05001 31 10 002 -2022-00352-00
<b>Asunto</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• No repone</li><li>• Concede apelación</li></ul>
<b>Interlocutorio</b>	Nro. 0422 de 2022

A través de proveído del día 7 de julio de 2022, este Despacho rechazó la presente demanda, toda vez que se inadmitió por auto del 21 de junio de 2022, el cual se notificó el 23 de junio del mismo año, concediendo cinco (5) días para subsanar la demanda, los que se vencieron el 1 de julio pasado, sin que se cumpliera con la totalidad de los requerimientos puestos de presente en la mentada providencia.

El 12 de julio de 2022, dentro del término de ejecutoria de la decisión que puso fin al presente trámite, es decir, el auto que rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, se recibió en el correo electrónico del juzgado memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando se reponga el auto por medio del cual se rechazó la demanda, subsidiariamente interpone el recurso de apelación, sustentando el recurso en los términos que así se compendian:

La profesional del derecho hace un relato de la decisión fustigada, luego de lo cual sustenta su inconformidad señalando que con la presentación de la demanda allegó dos certificados de impuesto predial correspondientes a los locales comerciales que forman parte de la masa herencial. Resalta que el Despacho no pidió el envío de certificados catastrales sino el avalúo de los bienes relictos, que fue lo que hizo en el numeral segundo de su escrito de subsanación.

Manifestado todo lo anterior, solicita se reponga el auto por medio del cual se rechazó la demanda y, que en caso de no accederse a sus suplicas, se conceda la apelación. Es por ello que se procede a emitir el respectivo pronunciamiento, lo que de acuerdo se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, para que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él, en caso de encontrar mérito para ello.

Para el estudio del presente recurso, debe tenerse en cuenta lo indicado en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso en donde se establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. **El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**”*

En efecto, se tiene que la presente demanda fue rechazada por no haber sido subsanada conforme las falencias señaladas por el Despacho, arribando este Despacho a tal determinación por cuanto dentro del término concedido para subsanar la demanda, no se atendieron a cabalidad los reparos señalados por el Despacho frente a la presentación de la demanda, concretamente, no se allegaron los certificados con los avalúos catastrales de los inmuebles denunciados como pertenecientes a la masa sucesoral, los que se requieren precisamente para determinar el valor de éstos.

La apoderada de la parte accionante al sustentar el recurso, resalta que con la presentación de la demanda adosó los certificados de impuesto predial de los bienes en cuestión, pero, revisada detalladamente la misma y

sus anexos, los documentos indicados por la jurista no fueron aportados, es más, ni siquiera en el capítulo de las pruebas fueron relacionados, así como tampoco se allegaron con el escrito de subsanación.

Indica también que, el avalúo que presenta de los locales comerciales está conforme con lo reglado en el artículo 444 de nuestro estatuto procesal, pero se advierte por parte del Despacho que no es así, toda vez que la abogada se limitó sólo a indicar unos valores sin soporte de los mismos, siendo precisamente los documentos solicitados los que acreditarían los avalúos del caso, lo que se desprende de la lectura del numeral 4º del artículo 444 ya mencionado, que señala que se tendrá como valor de los inmuebles el avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%). Por lo tanto, la decisión adoptada por este estrado judicial no fue antojadiza y/o caprichosa, por el contrario se encuentra conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Conforme a lo indicado en líneas precedentes y sin realizar mayores disquisiciones sobre estos tópicos jurídicos, como quiera que la demanda no se subsanó en debida forma, el Despacho se mantendrá en lo decidido en la providencia fustigada. En consecuencia, no se repondrá el auto interlocutorio Nro. 0286 proferido el siete de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda. De otro lado, por ser procedente, se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto interlocutorio Nro. 0286 proferido el siete de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, conforme a las consideraciones expuestas en este decisorio.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín

**TERCERO.-** Envíese el expediente conforme al Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

**NOTIFIQUESE.**  
  
**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ**  
Juez.